República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00199 00
Proceso	Verbal
Demandante	José Antonio Aponte
Demandado	Annette Weldert
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:

a. Se deberá realizar la acumulación de pretensiones con fundamento en el artículo 88 de la codificación en cita.

b. Con observancia del sustento fáctico, las pretensiones se clasificarán en principales y consecuenciales.

2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:

a. Deberá aclarar los numerales segundo y cuarto del sustento fáctico, en lo que al precio de la negociación se refiere, en tanto que, en números se indica que la misma ascendió a la suma de $250.00 dólares y en letras hace referencia a doscientos mil dólares.

b. Bien sabido es que, quien pretenda la resolución de contrato, ora el cumplimiento del mismo, debe tener la calidad de contratante cumplido o de haberse allanado a cumplir. Por esta razón, resulta imperioso que la parte actora acredite o como mínimo que explique en los hechos de la demanda, que dio cumplimiento o se allanó a cumplir lo previsto en la promesa de compraventa suscrita con la demandada Annette Weldert, relativa a la solemnización del acuerdo de voluntades.

3. En atención a lo establecido en el numeral 7º del citado artículo 82 ejúsdem, en concordancia con el artículo 206, en acápite independiente deberá realizar el juramento estimatorio conforme a la técnica que allí se reclama, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de la demanda y cumple una función distinta en la demanda.

4. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento, explicando las razones legales para tal aserto, bajo lo prescrito por el artículo 26 del C. G. del Proceso, y determinar la competencia, para lo cual deberá tener en cuenta el real valor al que ascendió el acuerdo de voluntades celebrado por las partes conflictuantes.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 ibídem en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual el señor José Antonio Aponte le confirió poder especial , amplio y suficiente al profesional del derecho Mauricio Cañaveral Vélez o en su defecto aportar poder con observancia a lo dispuesto en el artículo 74 del c. G. del Proceso.

6. Se deberá allegar por parte del vocero judicial que representa los intereses de la parte demandante los anexos a la demanda a que hace referencia en el cuerpo de la misma, toda vez que, lo único que se allegó fue el poder.

7. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la

constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,

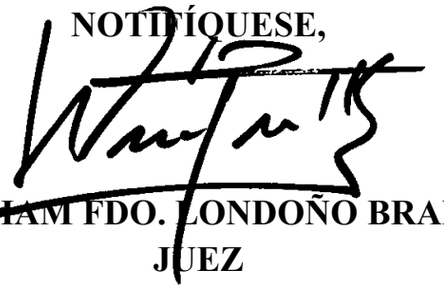

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **085** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **13** de **JUNIO** de **2022**, a las 8 A.M.

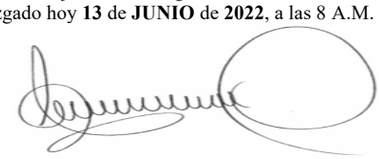

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cf805956053d5ea64104b1c3533925f75fdf9461dfa55a4919a8dfa821b16f**

Documento generado en 10/06/2022 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica